

AUTO N. 07571

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 3 de mayo del 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, requirió mediante Acta 15-0296 del 23 de noviembre de 2015, a la señora **MARÍA GISELA AYA PINTO**, identificada con cédula de ciudadanía 26.460.545 y con número de Matrícula Mercantil 2616708, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio “**Parking 1763 SC**” registrado con Matrícula Mercantil 2616712, ubicado en la Carrera 17 No. 63-57 de la Localidad de Barrios Unidos de Bogotá D.C.; para que realizara el registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente y adecuara la publicidad exterior visual que se encontraba infringiendo la norma ambiental vigente.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, de la Secretaría Distrital de Ambiente, en su función de control y seguimiento profirió el Acta 16-0336, conforme a lo encontrado en la visita técnica realizada 13 junio de 2016, al establecimiento de comercio “**Parking 1763 SC**” registrado con Matrícula Mercantil 2616712, ubicado en la Carrera 17 No. 63-57 de la Localidad de Barrios Unidos de Bogotá D.C., encontrando que la señora **MARÍA GISELA AYA PINTO**, identificada con cédula de ciudadanía 26.460.545, no realizó el registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente ni desmontó el elemento de publicidad exterior visual tipo pendón cuyo texto no contenía información cívica, institucional, cultural, artística, política, o deportiva si no un mensaje comercial exclusivamente.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 07352 del 15 de junio de 2018**, en el que se concluyó lo siguiente:

“(…)

5. CONCLUSIONES:

Con base en lo expuesto anteriormente, se concluye:

*Desde el punto de vista técnico, se evidenció que el establecimiento de comercio denominado **PARKING 1763 SC**, cuya Propietaria es la señora **MARÍA GISELA AYA PINTO**, identificada con C.C. **26.460.545**, ubicado en la dirección Carrera 17 No. 63-57, infringe la normativa ambiental en materia de publicidad exterior visual, ya que a la fecha de la visita técnica el aviso no cuenta con la correspondiente solicitud de registro y no realiza los cambios establecidos en el Acta de Requerimiento No. 15-0296.*

*Igualmente el establecimiento **PARKING 1763 SC**, cuya Propietaria es la señora **MARÍA GISELA AYA PINTO**, identificada con C.C. **26.460.545** **NO DIO CUMPLIMIENTO** al Acta de Requerimiento 15-0296 del 23/11/2015, en el tiempo establecido para ello, por lo cual se envía el presente concepto al área jurídica del grupo de publicidad exterior visual para la realización del trámite administrativo y/o jurídico pertinente.*

“(…)”

Que, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente — SDA, mediante **Auto No. 03218 del 15 de agosto de 2019**, dispuso iniciar Proceso Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra de la señora **MARÍA GISELA AYA PINTO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.460.545, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **“PARKING 1763 SC”**, registrado con la matrícula mercantil No. 2616712, ubicado en la Carrera 17 No. 63 – 57 de la localidad de Barrios Unidos, de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el anterior acto administrativo fue notificado por aviso el día 21 de noviembre de 2019, quedando con fecha de ejecutoria del 22 de noviembre de 2019, fue comunicado mediante radicado 2020EE03121 del 09 de enero de 2020 al Procurador Delegado Para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios y debidamente publicado en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 14 de mayo de 2020.

Que mediante radicado No. 2020IE03107 del 09 de enero de 2020, la Secretaría Distrital de Ambiente realizó ante la ante Directora Legal Ambiental la remisión de actos administrativos originales para publicación.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual, “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.” y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.” Sentencia C-025/09, La Sala Plena de la Corte Constitucional Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil nueve (2009).

DEL PROCEDIMIENTO DE LA LEY 1333 DE 2009 Y LEY 1437 DE 2011

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 24, señala respecto a la formulación de cargos lo siguiente:

“...Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.”

Que el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 establece:

“Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas y sanciones que correspondan a quienes infrinja las mencionadas normas.

Que, en Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula las acciones o procedimientos administrativos y, al mismo tiempo, da las herramientas a los ciudadanos para que puedan controvertir las pruebas aportadas en su contra. En este sentido, el debido proceso se da también en situaciones de carácter sancionatorio ambiental.

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE – SDA

DEL CASO EN CONCRETO

Que, al efectuar un análisis jurídico del **Concepto Técnico No. 07352 del 15 de junio de 2018**, esta Autoridad encontró que la señora **MARÍA GISELA AYA PINTO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.460.545, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **“PARKING 1763 SC”**, en donde se encontraba el elemento publicitario tipo aviso tipo pendón ubicado en la Carrera 17 No. 63 – 57 de la Localidad de Barrios Unidos de Bogotá D.C, ha omitido presuntamente el cumplimiento de la normatividad ambiental en materia de publicidad exterior visual.

En ese sentido, es procedente traer a colación los siguientes apartados del **Concepto Técnico No. 07352 del 15 de junio de 2018**, así:

(…)

5. CONCLUSIONES:

Con base en lo expuesto anteriormente, se concluye:

Desde el punto de vista técnico, se evidenció que el establecimiento de comercio denominado **PARKING 1763 SC**, cuya Propietaria es la señora **MARÍA GISELA AYA PINTO**, identificada con C.C. **26.460.545**, ubicado en la dirección Carrera 17 No. 63-57, infringe la normativa ambiental en materia de publicidad exterior visual, ya que a la fecha de la visita técnica el aviso no cuenta con la correspondiente solicitud de registro y no realizó los cambios establecidos en el Acta de Requerimiento No. 15-0296.

Igualmente el establecimiento **PARKING 1763 SC**, cuya Propietaria es la señora **MARÍA GISELA AYA PINTO**, identificada con C.C. **26.460.545** **NO DIO CUMPLIMIENTO** al Acta de Requerimiento 15-0296 del 23/11/2015, en el tiempo establecido para ello, por lo cual se envía el presente concepto al área jurídica del grupo de publicidad exterior visual para la realización del trámite administrativo y/o jurídico pertinente.
(...)"

Que como normas vulneradas se tiene:

El artículo 5 de la **Resolución 931 de 2008**, así:

ARTÍCULO 5º.- OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya.

En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.

No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

La actualización de registro de la publicidad exterior visual en relación con los cambios que se realicen a la misma, de que tratan los literales b) y c) del artículo 30 Decreto Distrital 959 de 2000, se deberá solicitar por parte del responsable de la publicidad exterior visual, ante la Secretaría Distrital de Ambiente dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de los cambios. Las solicitudes de registro, actualización y prórroga se atenderán según el orden de prelación establecido en el artículo 13 de la presente resolución.

Dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento del registro de la publicidad exterior visual, el responsable de la misma podrá solicitar su prórroga ante la Secretaría Distrital de Ambiente, la cual se otorgará cuando la publicidad exterior visual cumpla con las normas vigentes.

Artículo 30 del **Decreto 959 de 2000**, modificado por el artículo 8 del acuerdo 12 de 2000, modificado por el artículo 7 de la Resolución 3872 de 2022 así:

Artículo 30°. Registro. Otórguese competencia a las alcaldías locales para llevar el registro de la publicidad exterior visual en sus jurisdicciones. El responsable de la publicidad la deberá registrar ante la respectiva alcaldía local a más tardar dentro de los tres (3) días hábiles antes de su colocación. Salvo, para las vallas, murales los cuales serán autorizados ante el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-. Ese Registro será público. Para efectos del registro, el responsable, o su representante legal, deberá aportar por escrito y mantener actualizados los siguientes datos:

- a. Tipo de publicidad y su ubicación;*
- b. Identificación del anunciante, NIT, y demás datos para su localización.*
- c. Identificación del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documentos de identidad, NIT, teléfono y demás datos para su localización.*
- d. Ilustración o fotografías de la publicidad, exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen.*

Cualquier cambio de esta información deberá ser avisado dentro de los tres (3) días siguientes a la entidad responsable de llevar el registro quien es responsable de su actualización. Para efectos sancionatorios, la no actualización de la información equivale al no registro.

Para dar cumplimiento a lo anterior el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA-, deberá crear un formato único de registro y llevar un sistema de información, que haga posible conocer las condiciones en que se encuentra la publicidad exterior visual en relación con sus obligaciones frente al Distrito.

ARTICULO 19. Características generales de los pendones. *Deberán cumplir las siguientes condiciones:*

(...).

2. Se permitirá la colocación de pendones en las vías públicas para los siguientes eventos: cívicos, institucionales, culturales, artísticos, políticos y deportivos.

(...).

Así las cosas, esta Secretaría considera que existe mérito para continuar con el trámite del procedimiento sancionatorio ambiental que nos ocupa, por lo que se procederá a formular cargos contra el infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, adecuando típicamente las conductas probadas de la siguiente manera:

ADECUACIÓN TÍPICA

CARGO PRIMERO

Presunto infractor: La señora **MARÍA GISELA AYA PINTO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.460.545.

Imputación fáctica: Instaló publicidad exterior visual sin contar con el respectivo registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, en el establecimiento de comercio PARKING 1763 SC,

en donde se encontraba el elemento publicitario tipo aviso tipo pendón ubicado en la Carrera 17 No. 63 – 57 de la localidad de Barrios Unidos, de la ciudad de Bogotá D.C.

Imputación jurídica: Contraviniendo así lo normado en el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008 en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000.

Soporte: De conformidad con el **Concepto Técnico No. 07352 del 15 de junio de 2018**, emitido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, de la Dirección de Control Ambiental, junto con su respectiva acta de visita técnica.

Fecha de ocurrencia de los hechos: De conformidad a lo indicado, se tiene como fecha de ocurrencia de los hechos los días 23 de noviembre de 2015 y 13 de junio de 2016, fechas de las diligencias de las visitas, siendo esta una conducta de ejecución instantánea.

CARGO SEGUNDO

Presunto infractor: La señora **MARÍA GISELA AYA PINTO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.460.545.

Imputación fáctica: Instaló publicidad exterior visual en el establecimiento de comercio PARKING 1763 SC, en donde se encontraba el elemento publicitario tipo aviso tipo pendón ubicado en la Carrera 17 No. 63 – 57 de la localidad de Barrios Unidos, de la ciudad de Bogotá D.C., sin contar con las características generales de los pendones.

Imputación jurídica: Contraviniendo así lo normado en el numeral 2 del artículo 19 del Decreto 959 de 2000.

Soporte: De conformidad con el **Concepto Técnico No. 07352 del 15 de junio de 2018**, emitido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, de la Dirección de Control Ambiental, junto con su respectiva acta de visita técnica.

Fecha de ocurrencia de los hechos: De conformidad a lo indicado, se tiene como fecha de ocurrencia de los hechos los días 23 de noviembre de 2015 y 13 de junio de 2016, fechas de las diligencias de las visitas, siendo esta una conducta de ejecución instantánea.

ATENUANTES Y/O AGRAVANTES

Para el presente caso, no se configuran atenuantes y/o agravantes.

MODALIDAD DE CULPABILIDAD: El artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece:

*“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.
El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las*

Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.” (Subrayado fuera de texto original).

Que así mismo, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente...”

Que a su turno, el parágrafo primero del referido Artículo de la Ley 1333 de 2009, determina que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que las precitadas disposiciones fueron declaradas exequibles por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C – 595 de 2010. Que al respecto la precitada jurisprudencia señala:

“(...) la presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales – iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los parágrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción legal resulte ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin. Esta Corporación considera que la presunción de legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia. El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano. El bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1°, 2° y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8°, 79, 95 y 333 superiores) (...)”

Que el dolo se integra de dos elementos: uno intelectual o cognitivo, que exige tener conocimiento o conciencia de la infracción ambiental, y otro volitivo, que implica querer realizar dicha acción o infracción; mientras que la culpa, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, falta de previsión, la negligencia y la imprudencia.

Así pues, al realizar un análisis jurídico de los documentos en mención y teniendo en cuenta que no se configuró ninguna de las causales de cesación de procedimiento previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental encuentra pertinente formular pliego de cargos a la señora **MARÍA GISELA AYA PINTO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.460.545.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 3 de mayo del 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. – Formular en contra de la señora **MARÍA GISELA AYA PINTO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.460.545, a título de dolo el siguiente pliego de cargos conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

CARGO PRIMERO: Por Instalar publicidad exterior visual sin contar con el respectivo registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, en el establecimiento de comercio PARKING 1763 SC, en donde se encontraba el elemento publicitario tipo aviso tipo pendón ubicado en la Carrera 17 No. 63 – 57 de la localidad de Barrios Unidos, de la ciudad de Bogotá D.C., contraviniendo así lo normado en el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008 en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000.

CARGO SEGUNDO: Por colocar un elemento publicitario tipo aviso tipo pendón ubicado en la Carrera 17 No. 63 – 57 de la localidad de Barrios Unidos, de la ciudad de Bogotá D.C., sin contar con las características generales de los pendones, contraviniendo así lo normado en el numeral 2 del artículo 19 del Decreto 959 de 2000.

ARTICULO SEGUNDO. – Descargos. De conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el presunto infractor cuenta con un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente Auto, para que directamente o por medio de apoderado

debidamente constituido, presente por escrito los descargos a que haya lugar, y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

PARÁGRAFO. La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante, conforme lo señala el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

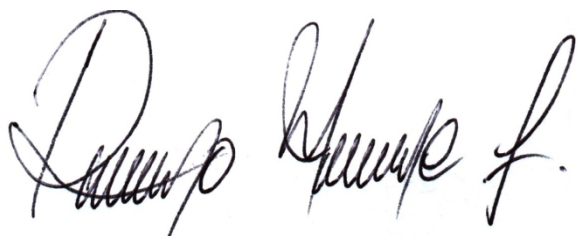
ARTICULO TERCERO. – Notificar el contenido del presente Auto a la señora **MARÍA GISELA AYA PINTO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.460.545, en la Carrera 17 No. 63 – 57 de la localidad de Barrios Unidos, de la ciudad de Bogotá D.C., conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO. – El expediente **SDA-08-2019-1713**, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con el artículo 36, parágrafo cuarto de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. – Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 13 días del mes de noviembre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

EDGAR ANDRES GIRALDO BRICENO

CPS:

CONTRATO 20230287
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

27/04/2023

Revisó:

DIANA PAOLA FLOREZ MORALES

CPS:

CONTRATO 20230083
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

12/05/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

13/11/2023

